

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 03/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de marzo de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. En escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil cinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, ***** solicitó dentro del amparo directo en revisión 01641/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros documentos, copia certificada del Acuerdo Plenario 7/2003.

II. Mediante oficio I-417-P, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala remitió la petición de la promovente respecto de la expedición de una copia certificada del Acuerdo Plenario 7/2003, a la Unidad de Enlace, la que lo recibió el uno de febrero del año que transcurre y asignó número de folio **OCJC-005**.

III. En relación con la información solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/0119/2005, de dos de febrero de dos mil cinco, solicitó al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad de la información relativa al Acuerdo Plenario 7/2003.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número "00902" de tres de febrero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contestó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

"En relación con la solicitud contenida en su oficio número DGD/UE/0119/2005 de dos de febrero en curso, recibido el tres siguiente en esta Secretaría, le informo que el Acuerdo Plenario número 7/2003, de treinta y uno de marzo de dos mil tres, que adiciona el acuerdo 1/1998 que regula el turno de expedientes, además de haberse publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, está localizable en internet donde puede ser consultado por el público en general. - - - Por otra parte, cabe destacar que el párrafo segundo del artículo 20 del acuerdo número 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, dispone: "Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y está disponible en medios

impresos o electrónicos de acceso público, el personal del respectivo Módulo de Acceso facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se entregará a la brevedad posible sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título””. En consecuencia, al encontrarse la información solicitada en internet, como se señala en el párrafo precedente, la Unidad a su cargo se encuentra en posibilidad de facilitarla si así lo estima conveniente, puesto que se encuentra disponible a través de un medio electrónico al que tiene acceso”.

V. En atención a lo transcrito, la Unidad de Enlace ordenó girar el oficio DGD/UE/0137/2005, al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y Presidente del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal con la finalidad de que se le diera el turno correspondiente al expediente número DGD/UE-A/015/2005 y se elabore el proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 03/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el nueve de febrero de dos mil cinco al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En sesión extraordinaria de dieciocho de febrero del año que transcurre, el Comité acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por *****, ya que la Secretaría General de Acuerdos de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó a la Unidad de Enlace que el Acuerdo Plenario número 7/2003, de treinta y uno de marzo de dos mil tres, además de haberse publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se puede localizar en Internet y ser consultado por el público en general.

II. De lo transcrito en el antecedente IV de esta resolución se advierte que, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, no señala de manera expresa que la información solicitada por ***** es pública o se encuentra disponible, mucho menos se refiere a la modalidad de entrega de ésta; sin embargo, menciona que el acuerdo solicitado por la peticionaria en copia certificada se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y disponible en Internet; además, que en términos de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace estaba en posibilidad de facilitar a la peticionaria el documento solicitado y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota, entregarla a la brevedad.

Aunado a lo expuesto cabe precisar que, el expediente DGD/UE-A/015/2005 inició con motivo del oficio 1-417-P, a través del cual, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala remitió a la Unidad de Enlace la solicitud de ***** , respecto *“de la expedición de una copia certificada del Acuerdo General Plenario 7/2003”*, y señaló: *“...infórmese también a la ocurrente que podrá consultar el Acuerdo General Plenario de antecedentes, en el tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

Derivado de lo anterior es dable concluir, por una parte, que el Secretario General de Acuerdos, tácitamente clasifica como pública la información solicitada por ***** , esto es, el Acuerdo Plenario 7/2003, pues refiere que se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y en Internet y, por otra, que desde el momento en que se acordó la promoción de la solicitante en el expediente del amparo directo en revisión 1641/2004, se le hizo saber que en el Semanario Judicial de la Federación podía consultar dicho acuerdo; de ahí que si lo solicitado fue una copia certificada de éste y al respecto, no se hace mención alguna en la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos, la materia de análisis en esta clasificación de información se constriñe a determinar cuál es la modalidad en que debe entregarse a la peticionaria la información solicitada, toda vez que, se reitera, el Acuerdo Plenario 7/2003, de manera implícita ya se puso a su disposición.

Hecha la precisión anterior, para estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, que prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, (...). Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;...”

“Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Así mismo, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º, 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

(...)”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De la interpretación sistemática a los preceptos transcritos es dable concluir que, el principal objetivo tanto de la ley como del reglamento supracitados es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental

considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Aunado a lo expuesto se colige que, la información en posesión de los entes obligados puede ser entregada al solicitante en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, según lo señala el artículo 3, fracción III de la ley antes transcrito; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de aquella que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, a través de la consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o **cualquier otro medio**.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida: ***“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio”***.

Dicho criterio se reitera en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que, además, menciona que el acceso a la información **no implica el procesamiento de la información contenida en esos documentos**”; por lo tanto, la información que es solicitada a este Alto Tribunal puede permitirse mediante consulta física, **por medio de comunicación electrónica**, en medio magnético u óptico, en copias simples o certificadas o, por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, sin que el no ponerse a disposición de la peticionaria en la modalidad exactamente señalada por ella, implique restricción alguna al derecho de acceso a la información pública.

De los argumentos expuestos se concluye que, la respuesta del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del Acuerdo Plenario 7/2003 de treinta y uno de marzo de dos mil tres, solicitada por ***** en el sentido de que se encuentra localizable en Internet donde puede ser consultado por el público en general, así como en el Semanario Judicial de la Federación, modalidad diversa a la preferida por ella, no implica una trasgresión al derecho de acceso a esa información, pues como se ha sostenido, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar al órgano gubernamental a conceder su acceso en la modalidad exactamente señalada por el particular.**

Aunado a lo anterior es menester enfatizar que, el no conceder a la peticionaria el acceso al Acuerdo Plenario 7/2003 en la modalidad de copia certificada, no causa afectación alguna a su esfera de derechos, puesto que se trata de un ordenamiento jurídico, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de marzo de dos mil tres, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, al tratarse de un ordenamiento que se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación, aún considerando que el acuerdo pretenda presentarse como prueba y que por tal motivo se solicite en copia certificada, se reitera, no le causa perjuicio el que no se le entregue en la modalidad precisada, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo los hechos, así como usos o costumbres en que se funde el derecho, están sujetos a prueba, no así el derecho.

En atención a las consideraciones que preceden, se confirma la respuesta contenida en el oficio número "00902" de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la modalidad en que el **Acuerdo Plenario 7/2003** debe proporcionarse a *****, pues además de haberse publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, está localizable en Internet donde puede ser consultado por el público en general y, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el derecho de acceso a la información de la solicitante se ha respetado al clasificarse como pública la información materia de esta resolución y ponerse a su disposición, aún cuando sea en una modalidad diversa a la preferida por ella, por lo que debe concederse su acceso y hacerse pública.**

Independientemente de lo antes resuelto, es necesario puntualizar que, con el fin de garantizar a los particulares el acceso a la información bajo resguardo de este Alto Tribunal a través de un procedimiento sencillo y expedito, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando la información solicitada sea competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esté disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso debe facilitar su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, previo el pago de la cuota de acceso, proporcionarla sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el título quinto, capítulo segundo del citado reglamento.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información relativa al Acuerdo Plenario 7/2003 de treinta y uno de marzo de dos mil tres, en los términos indicados en la parte final del considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento de la solicitante, del Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de nueve de marzo de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Servicios, de Asuntos Jurídicos, de Administración, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.

Esta hoja forma parte de la Clasificación de Información 3/2005-A, derivada de la solicitud de acceso de *****, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de marzo de dos mil cinco. CONSTE.-